

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en los Boletines Bibliográficos de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 8 y 9 correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 1963

AGRICULTURA Y GANADERIA

Algunos apuntes sobre el cultivo del arroz en Francia y su fertilización, por Pierre Drouet. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Bogotá, Vol. XIX, N° 8, agosto 1963, p. 464/476).

El cultivo de arroz en Australia, por D. J. McDonald. (En: Arroz, Federación Nacional de Arroceros, Bogotá, Vol. XI, N° 134, julio 1963, p. 9/11).

El ganado "brahman" de los Estados Unidos, por H. Bonilla Guzmán. (En: Revista Ganadería, Federación Antioqueña de Ganaderos, Medellín, año V, N° 9, agosto 1963, p. 15/26).

El ganado "cebú" en el Brasil, por Durval García de Menezes. (En: Revista Ganadería, Federación Antioqueña de Ganaderos, Medellín, año V, N° 9, agosto 1963, p. 99/108).

La reforma agraria en Bolivia, por Fernando Suárez de Castro. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Bogotá, Vol. XIX, N° 8, agosto 1963, p. 445/455).

Sitio óptimo para fertilizar el café, por Jaime Parra H., Arturo McCormick N., Fernando Arcila O. (En: Cenicafe, Centro Nacional de Investigaciones de Café, Chinchiná-Caldas, Vol. 13, N° 3, julio/septiembre 1962, p. 115/124).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

El control de la liquidez y su distribución entre los diferentes sectores de la economía: el caso de Italia. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 8, agosto 1963, p. 246/254).

Changes in banking structure, 1953-1962. (En: Federal Reserve Bulletin, Board of Governors of the Federal Reserve System, Washington, Vol. 49, N° 9, September 1963, p. 1191/1198).

Fuentes y tendencias del ahorro en América Latina, por William I. Abraham. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 8, agosto 1963, p. 231/239).

Naturaleza y funciones de los bancos centrales en los países asiáticos, por Shigeichi Ieda. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 9, septiembre 1963, p. 285/290).

La polémica dolar-sterlina, per Guiseppe Cruciani. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, anno XIX, N° 5, Maggio 1963, p. 557/564).

Regulation of short-term interest rates through monetary action, by William H. White. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 2, July 1963, p. 229/320).

Le systeme bancaire canadien, par Ulric Roberge. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 206, Mai-Juin 1963, p. 321/323).

The term structure of interest rates, by Graeme S. Dorrance. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 2, July 1963, p. 275/298).

The use of purchase lease-back as a method of funding by banks, by John Stark. (En: The Banking Law Journal, Boston, Mass, Vol. 80, N° 6, June 1963, p. 516/523).

COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

Balance of payments of the U.S.S.R., 1959-60, by Marcello Gaiola. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 2, July 1963, p. 321/344).

La coordinación de la política comercial exterior de América Latina, por Ovidio Martínez. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 7, julio 1963, p. 519/522).

The development of soviet foreign trade, by G. Rubinshtein and M. Baksht. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, N° 10, February 1963, p. 30/37).

El financiamiento del déficit de la balanza de pagos de Estados Unidos. (En: Suplemento al Boletín

Quincenal del CEMLA, México, N° 8, agosto 1963, p. 239/244).

El financiamiento de la formación de capital en México, 1950-1961, por Dwight S. Brothers. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 9, septiembre 1963, p. 267/281).

Foreign trade of the U.S.S.R. in 1961, by L. Che-repanova. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, N° 11, March 1963, p. 41/55).

The international monetary system: mechanism and operation, by Irving S. Friedman. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 2, July 1963, p. 219/245).

La inversión extranjera en Latinoamérica. (En: Revista Trimestral, Bank of London & South America Limited, London, Vol. III, N° 3, julio 1963, p. 121/144).

Problems of the economic efficiency of foreign trade in the socialist countries, by A. Borisenko and V. Shastitko. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, N° 11, March 1963, p. 56/62).

Le role du capital européen dans le développement de l'Amérique Latine, par Felipe Herrera. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 206, Mai-Juin 1963, p. 409/414).

DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION

Consideraciones sobre la política a seguir para la expansión del desarrollo industrial, por Edward Gudeman. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 7, julio 1963, p. 485/489).

Idee e fatti dello sviluppo economico: letteratura sui problemi del ciclo, dello sviluppo e della economia regionale, per Lello Gangemi. (En: Studi Economici, Facolta di Economia e Commercio dell'Università di Napoli-Italia, Anno XVII, N° 6, Novembre/Dicembre 1962, p. 526/531).

Los llamados "planes de corto plazo" no pueden sustituir la planeación económica, por Carlos Manuel Castillo. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 7, julio 1963, p. 505/506).

Measuring and analyzing economic growth, by Clayton Gehman. (En: Federal Reserve Bulletin, Board of Governors of the Federal Reserve System, Washinton, Vol. 49, N° 8, August 1963, p. 1046/1060).

Problemas estructurales del desarrollo industrial y las políticas de promoción, por Adolfo Dorfman. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 7, julio 1963, p. 480/485).

La selección de métodos en los países en vías de desarrollo, por Zofia Dobrska. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 7, julio 1963, p. 501/504).

Some questions on improving the organization of planning, by F. Khiliuk. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, N° 10, February 1963, p. 24/29).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

Desarrollo en el análisis y uso de los datos censales: 1900-1960, by Conrad Taeuber. (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, -Washington, Vol. XX, N° 76, septiembre 1962, p. 483/497).

El impacto de la investigación y la evolución de los métodos censales en el siglo XX, por Morris H. Hansen, William N. Hurwitz y Joseph F. Daly. (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, Washington, Vol. XX, N° 76, septiembre 1962, p. 472/482).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

Economic change and economic analysis, by Frank R. Garfield. (En: Federal Reserve Bulletin, Board of Governors of the Federal Reserve System, Washington, Vol. 49, N° 9, September 1963, p. 1199/1215).

The role of profit in a socialist economy, by L. Gatovskii. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, N° 10, February 1963, p. 10/18).

The wholesale price of the enterprise and profitability, by Ia. Ofmanis. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, N° 10, February 1963 p. 19/23).

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA FISCAL

Le economie ed i costi esterni in relazione alla finanza pubblica, per Giorgio Stefani. (En: Studi Economici, Facolta di Economia e Commercio dell'Università di Napoli-Italia, Anno XVII, N° 6, Novembre/Dicembre 1962, p. 496/525).

L'imposizione progressiva negli Stati Uniti, per C. L. Harris. (En: Studi Economici, Facolta di Economia e Commercio dell'Università di Napoli-Italia, Anno XVII, N° 6, Novembre/Dicembre 1962, p. 481/495).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
L E Y E S				
Ley 24	Sep. 11 63	31.183	Sep. 17 63	Fija las asignaciones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso Administrativo, de la Jurisdicción Penal Aduanera, de la Jurisdicción Penal Militar y del Ministerio Público; modifica el artículo 2º del Decreto Extraordinario 2908 de 1960 y el 2º de la Ley 52 de 1920 en el sentido de aumentar los impuestos de timbre nacional y papel sellado y dicta otras disposiciones sobre este aspecto.
Ley 27	Sep. 18 63	31.189	Sep. 24 63	De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, reviste al Presidente de la República, de facultades extraordinarias, hasta el 20 de julio de 1964, para reorganizar la rama Jurisdiccional del Poder Público y el Ministerio Público y señala las bases de su organización; faculta al Presidente para designar una comisión paritaria que lo asesore en el estudio de las anteriores medidas, así como para regular la aplicación de las penas; dispone que, dentro de los primeros 30 días de las sesiones ordinarias de 1964, el Presidente dará cuenta al Congreso del cumplimiento de esta norma.
Ley 28	Sep. 20 63	31.196	Oct. 2 63	I—Adopta con carácter de ley y modifica el artículo 1º del Decreto Extraordinario 593 de 1956, por medio del cual se creó la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social como establecimiento público descentralizado, exento de toda clase de impuestos, gravámenes fiscales, derechos de aduanas y depósitos previos. II—Dispone que con el mismo carácter se adopta el artículo 4º del citado decreto y faculta al Banco de la República para dar en préstamo a la Corporación, la suma de \$ 5.000.000 por un plazo de 5 años, el cual será respaldado con la garantía de la Nación. III—Integra la Junta Directiva de la Corporación y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.
Ley 29	Sep. 26 63	31.197	Oct. 3 63	I—Determina que solo los Concejos Municipales y el Concejo Distrital podrán decretar exenciones o exoneraciones de los impuestos o contribuciones que les corresponden, de conformidad con los artículos 183 y 197 de la Constitución Nacional y dispone que los patrimonios y rentas de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que los de los particulares. II—Señala que tanto los concejos municipales como el del Distrito quedan autorizados para conservar por medio de acuerdos, las exenciones hasta ahora decretadas en favor de las entidades de beneficencia o de asistencia pública, así como las decretadas sobre el impuesto predial, las cuales continuarán vigentes por el término de dos años contados a partir de la fecha de esta norma. III—Dispone que los impuestos de industria y comercio, creados por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, no podrán ser materia de exención o exoneración por ninguna entidad distinta a los mencionados concejos, subsistirán las prohibiciones sobre gravámenes a la producción agrícola y ganadera, de que tratan las Leyes 26 de 1904 y 20 de 1946, lo mismo que sobre el régimen tributario especial para los artículos de producción nacional destinados a la exportación y dicta otras disposiciones relacionadas con la materia.
Ley 30	Sep. 26 63	31.197	Oct. 3 63	Dispone que las obras de irrigación del Departamento del Huila autorizadas por las Leyes 34 de 1958 y 6ª de 1961, serán adelantadas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, debiendo dar comienzo a dichas obras dentro de los 4 meses siguientes a partir de la expedición de esta Ley.
DECRETOS — LEYES				
D. Ley 2030	Sep. 7 63	31.184	Sep. 18 63	I—Dispone que dentro del término de 60 días, los establecimientos públicos reducirán sus gastos mensuales de funcionamiento en un 10% y dentro de los 90 días siguientes informarán al Ministerio de Hacienda la forma como se ha cumplido esa reducción; la cantidad proveniente de esa disminución deberá consignarla cada establecimiento a órdenes de la Tesorería General, en el Banco de la República y se aplicará a los saldos que resulten de comparar la cuantía de la disminución con el monto del aporte de la nación al respectivo establecimiento. II—Señala que los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, que por razones especiales no puedan cumplir con lo anteriormente expuesto, deberán exponerlo y fundamentarlo ante el Comité encargado de estudiar la organización y funcionamiento de ellos, el cual presentará al Presidente de la República, un informe al respecto. III—Determina que los presupuestos de los establecimientos públicos para el año fiscal de 1964, deberán ser sometidos al comité y dicta disposiciones sobre su composición, organización y funcionamiento.

ABREVIATURAS: D. Ley: Decreto-Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS — LEYES					
D. Ley 2206	Sep. 21 63	31.198	Oct. 4 63	I—Dispone que la Junta Monetaria creada por el artículo 5º de la Ley 21 de 1963 estará integrada por los Ministros de Hacienda, Fomento, Agricultura, el Jefe del Departamento de Planeación y Servicios Técnicos y el Gerente del Banco de la República, y la facultad para designar dos expertos en materias monetarias y cambiarias, los cuales tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario, para que la asesore en sus deliberaciones. II—Determina que a la Junta Monetaria le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias y de crédito que actualmente corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, y particularmente las siguientes: a) Fijar periódicamente a los bancos afiliados al de la República, un cupo de crédito ordinario y uno especial relacionado con determinadas actividades económicas para operaciones de préstamo y descuento, así como reunirlos en uno solo cuando lo considere necesario; b) Establecer cupos extraordinarios de crédito para casos de emergencia; c) Fijar las tasas de interés y descuento en el Banco de la República para operaciones de préstamo, descuento y redescuento de los bancos afiliados, así como señalar las tasas máximas de interés o descuento que los bancos afiliados pueden cobrar a su clientela en operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos en el Banco de la República; d) Fijar y variar el encaje legal de los bancos y cajas de ahorros dentro de las siguientes normas: el encaje de las instituciones no afiliadas al Banco Emisor y el de las exigibilidades de las secciones fiduciarias de los bancos podrá llegar hasta el 100% y para su cómputo no se tendrán en cuenta los préstamos y descuento que les hiciera el Banco de la República; e) Señalar encajes hasta del 100% sobre los aumentos futuros de depósitos; f) Señalar y variar el encaje de los billetes en circulación y de los depósitos del Banco de la República; g) Determinar los requisitos que deben reunir las obligaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos, y h) Señalar el plazo máximo de las letras de cambio que los Bancos pueden descontar y recibir en garantía. III—Define lo que debe entenderse por encaje de las instituciones bancarias y caja de ahorros, y autoriza a la Junta Monetaria para permitir que las sumas que posean dichas instituciones en sus cajas se computen como parte de encaje, así como para autorizar la inversión de una parte del encaje en títulos de deuda o en préstamos de determinadas características. IV—Dispone que la Junta podrá ordenar al Banco de la República la constitución de depósitos hasta concurrencia de los oficiales en los bancos que convengan en realizar una política de crédito acorde con el fomento de la producción. V—Confiere además a la Junta Monetaria las siguientes atribuciones: a) Fijar límites específicos al total o parte de los préstamos e inversiones de las instituciones de crédito y señalar la tasa de crecimiento del total de los activos que ellos originen; b) Señalar las tasas de interés y los plazos de los préstamos y descuentos que efectúen las instituciones de crédito y las clases y montos de las garantías requeridas en estas operaciones; c) Prohibir o limitar a dichas instituciones determinados préstamos e inversiones; d) Facultar al Banco de la República para emitir, vender, comprar y amortizar sus propios títulos de crédito, y las obligaciones emitidas y garantizadas por el Gobierno Nacional o por entidades de crédito o financieras de carácter público o privado o sobre los demás que la junta considere necesario operar; e) Solicitar a los demás organismos y dependencias del Gobierno y al Banco de la República la cooperación necesaria para coordinar la política monetaria, cambiaria y de crédito y armonizarla con la económica y fiscal; f) Reglamentar las operaciones de crédito comercial que efectúen los establecimientos crediticios o comerciales; g) Disponer que la totalidad de los depósitos del Gobierno o de establecimientos públicos de orden nacional se hagan en el Banco de la República o en otros bancos; h) Ordenar la acuñación de moneda fraccionaria y retirar de la circulación medios de pago por la misma cantidad; i) Ejercer las facultades sobre cambio y comercio exterior otorgadas a la Junta Directiva del Banco de la República en virtud de la Ley 1ª de 1959, la Ley 83 de 1962 y sus disposiciones concordantes; j) Autorizar al Banco de la República la inversión en cédulas hipotecarias, bonos industriales o acciones emitidas por el Banco Central Hipotecario y facultarlo para otorgar préstamos al Banco Central Hipotecario con garantía en cédulas o bonos de crédito industrial; k) Fijar un cupo de redescuento al Banco Central Hipotecario utilizable en el descuento de obligaciones hipotecarias, prendarias e industriales. VI—Faculta al Superintendente Bancario para vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria, y al Gobierno Nacional para acordar con el Banco de la República las modificaciones a los contratos que con esta entidad tiene celebrados, ajustándolos a las disposiciones de este Decreto.	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	2077	Sep. 12 63	31.188	Sep. 23 63	Designa la delegación de Colombia al 18º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
D.	2247	Sep. 24 63	31.200	Oct. 7 63	Designa la delegación de Colombia a la III Conferencia ordinaria de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) que se celebrará en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a partir del 1º de octubre del presente año.

ABREVIATURAS: D. Ley: Decreto-Ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1987	Sep. 2 63	31.193	Sep. 28 63	I—Reglamenta el impuesto extraordinario del 20% establecido en el artículo 6º de la Ley 21 de 1963, al disponer que dicho impuesto se liquidará sobre el total del impuesto básico de renta, de los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades y del recargo de acentuación, liquidados para los años gravables de 1962 y 1963. II—Establece que no están sometidas a dicho impuesto las personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones extinguidas como contribuyentes del impuesto a la renta. III—Dispone que el impuesto extraordinario aquí establecido no es deducible de la renta bruta ni se restará para determinar el impuesto complementario del exceso de utilidades y determina su forma de pago respecto de las distintas clases de contribuyentes.
D.	1988	Sep. 2 63	31.193	Sep. 28 63	I—Reglamenta el literal c) del artículo 1º de la Ley 83 al disponer que el Gobierno subvencionará a los departamentos, municipios y empresas oficiales de servicio público, en las obligaciones externas, contraídas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, con el fin de facilitar su pago al nuevo tipo de cambio. II—Establece que estas entidades deberán presentar a la dirección nacional de presupuesto, una lista detallada de sus obligaciones externas para que el gobierno, al principio de cada año fije el valor de la subvención, que consistirá en un tanto por ciento de la diferencia que exista entre \$ 6.70 y el tipo de cambio que rija en el mercado de certificados de cambio. III—Señala en \$ 1.38 por dólar la subvención correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la Ley 83 de 1962 y el año de 1963. IV—Autoriza al Banco de la República para que, por orden de la Dirección Nacional del Presupuesto, haga entrega del valor de la subvención a las entidades respectivas, previa certificación de la Oficina de Registro de Cambios y de una entidad bancaria.
D.	2031	Sep. 7 63	31.184	Sep. 18 63	I—Reglamenta el artículo 10º de la Ley 21 de 1963 al disponer que el producto de la venta de los formularios de importación, cuyos precios fija en \$ 5 y \$ 100 según se trate de importaciones cuyo valor sea inferior o superior a US\$ 20, se destinará a atender los gastos de sostenimiento de la Superintendencia Nacional de Importaciones y de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, o de la entidad o entidades que las sustituyan. II—Señala que los sobrantes, si hubiere, serán incorporados al Fondo Especial de Fomento de las Exportaciones a que se refiere el Decreto 1276 del presente año, y determina que la venta del formulario se entienda realizada al efectuarse el registro por la Oficina de Registro de Cambios o su sustituto. III—Dispone que mientras se organicen las entidades sustitutivas, el Banco de la República, venderá los formularios por intermedio de la Oficina de Registro de Cambios y llevará, los dineros recaudados por tal concepto a una cuenta especial destinada a atender los gastos de que trata esta norma.
D.	2076	Sep. 12 63	31.192	Sep. 27 63	Añade los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerios de Gobierno, Justicia, Guerra —Policía Nacional—, Educación, Comunicaciones y Rama Jurisdiccional—, con la cantidad de \$ 227.054.661.69, proveniente de rentas de imposición.
D.	2094	Sep. 12 63	31.196	Oct. 2 63	Añade los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Departamentos Administrativo Nacional de Estadística y de Servicios Generales—, con la cantidad de \$ 2.000.000, proveniente de rentas ocasionales.
D.	2096	Sep. 12 63	31.196	Oct. 2 63	Aclara el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 1987 del presente año, en el sentido de que la cuantía del impuesto extraordinario establecido por el artículo 6º de la Ley 21 de 1963, se liquidará individualmente en relación con el contribuyente, pero su reconocimiento global se efectuará con base en los impuestos de renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1962.
D.	2164	Sep. 18 63	31.198	Oct. 4 63	Designa e integra el Comité encargado de organizar los ministerios y demás dependencias de la rama ejecutiva, de que trata el artículo 7º del Decreto Ley 2030 de 1963 y dicta otras disposiciones relacionadas con su funcionamiento.
D.	2177	Sep. 20 63	31.198	Oct. 4 63	Determina que a partir de la vigencia de esta norma y de conformidad con el artículo 13, inciso 2º, del Decreto Ley 1345 de 1959 entrarán a regir en su totalidad los gravámenes arancelarios de las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 890 a) 3 A), y 891 b).
D.	2180	Sep. 20 63	31.198	Oct. 4 63	Dispone que los impuestos establecidos o aumentados por la Ley 24 de 1963, empezarán a cobrarse a partir del 1º de noviembre del año en curso.
D.	2269	Sep. 27 63	31.208	Oct. 17 63	I—Reglamenta el artículo 9º de la Ley 21 de 1963 en lo referente a la forma para determinar la renta líquida obtenida en negocios de ganadería, de que trata la Ley 81 de 1960 y Decreto 437 de 1961, para lo cual se tendrá en cuenta las deducciones que la presente norma establece. II—Dispone que si resultaren pérdidas en el negocio de ganadería, estas no podrán compensarse con otras rentas sino que se amortizarán en ejercicios posteriores, con las utilidades provenientes del mismo negocio. III—Señala las especificaciones que deberán contener las declaraciones de renta y patrimonio que incluyan actividades relacionadas con esta clase de semovientes.
R.E.	262	Sep. 9 63	31.186 31.189	Sep. 20 63 Sep. 24 63	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para celebrar una operación de crédito con la Compañía Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, de Estocolmo, hasta por las cantidades de US\$ 1.588.805 y \$ 1.917.485 con plazo de amortización hasta de 8 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por igual valor al autorizado.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R. E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
R.E. 277	Sep. 20 63	31.203	Oct. 10 63	Autoriza al Departamento de Cundinamarca para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 3.000.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 8% anual y lo faculta para emitir pagarés por igual valor al autorizado.
R.E. 278	Sep. 20 63	31.201	Oct. 8 63	Autoriza a las Centrales Eléctricas del Tolima, S. A., para contratar un empréstito con el Banco Cafetero, hasta por la cantidad de \$ 4.000.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 10% anual y las faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. 2129	Sep. 13 63	31.201	Oct. 8 63	Define y reglamenta la industria y el comercio de abonos orgánicos, materias fertilizantes, fertilizantes mezclados y acondicionadores del suelo.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D. 1991	Sep. 3 63	31.185	Sep. 19 63	Reglamenta los artículos 2º, 3º y 6º de la Ley 4ª de 1963 al señalar que las Beneficencias Departamentales, Intendenciales, Comisariales y el Distrito Especial de Bogotá, harán ingresar en sus presupuestos las sumas recaudadas por impuestos de que tratan los artículos 2º y 3º de la Ley 47 de 1958, 4º del Decreto 2730 de 1958 y los de la ya citada norma, las cuales se invertirán en el sostenimiento, dotación, construcción y fomento de esos establecimientos; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 974 de 1947, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre el manejo, recaudo e inversión de aquellos dineros.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
D. 1955	Sep. 2 63	31.190	Sep. 25 63	Reorganiza la educación normalista al establecer que la revisión periódica de los sistemas, planes y programas educativos deben ser adaptados al progreso de las ciencias y la cultura y al desarrollo general del país.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. 29	Sep. 12 63	(—)	(—)	Determina que las entidades bancarias deberán enviar, los días miércoles de cada semana, al Banco de la República datos consolidados correspondientes a varios de los renglones de su balance; dispone que los datos de aquellas sucursales con las cuales sea imposible obtener comunicación oportuna para la consolidación semanal, podrán referirse al sábado inmediatamente anterior al que se tiene en cuenta para la información del respectivo banco y el no envío oportuno de estos datos será sancionado por el Banco de la República, con la suspensión de la utilización del cupo ordinario de redescuento.
R. 30	Sep. 12 63	(—)	(—)	Dispone que para los efectos de la Resolución 12 de 1963, se tendrán en cuenta los bancos que en 3 de diciembre de 1962 no habían sobrepasado la suma de \$ 50.000.000 en el total de depósitos en cuenta corriente, a la vista, de otros bancos del país y a término exigibles antes y después de 30 días, con excepción de los depósitos de ahorros.
R. 31	Sep. 12 63	(—)	(—)	I—Fija un cupo especial de crédito para los préstamos que los bancos comerciales otorguen a estudiantes calificados con el fin de adelantar en el país estudios técnicos y carreras intermedias que contribuyan al desarrollo económico y bienestar nacionales, extensivos a los padres de familia o representantes legales de escasos recursos, para cubrir el valor de las matrículas de sus hijos. II—Señala que el procedimiento para otorgar tales préstamos será análogo al establecido por el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (ICETEX) y determina que los bancos deberán convenir con este la vigilancia de estas operaciones con el fin de mantener un control académico; dispone que los préstamos solo podrán concederse a estudiantes que no dispongan de recursos suficientes y su cuantía no excederá del valor de la matrícula y anualidad respectivas, pudiendo incluirse en ella una suma razonable para gastos de sostenimiento. III—Establece que el plazo de los préstamos podrá ser hasta del doble de la duración de la carrera, sin que exceda de 10 años y dieta otras disposiciones relativas a la amortización y pago de intereses de estos préstamos.
R. 32	Sep. 12 63	(—)	(—)	De conformidad con la Resolución 18 de 1963, los préstamos efectuados en desarrollo de las Resoluciones 11 y 31 de 1963, lo mismo que el 75% del valor de descuento original de los bonos redescontados dentro del cupo especial fijado por el artículo 2º, aparte b) de la citada Resolución 18, no se computarán con efecto desde el 15 de mayo del presente año ni en la base para liquidar el porcentaje para crédito de fomento, ni dentro de dicho porcentaje.
R. 33	Sep. 12 63	(—)	(—)	Señala en \$ 100.000 la cuantía máxima, de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario a personas naturales o jurídicas con destino a reforestación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R. E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.